

# La noción de "año agrícola" en el derecho nacional y comparado

Prof. Adj. Dr. Juan Pablo Saavedra Methol  
Derecho Agrario

## Sumario

*1°. Introducción. 2°. El "año agrícola" en el derecho comparado. 3°. El "año agrícola" en nuestro derecho positivo uruguayo. 4°. El concepto de "año agrícola" en el derecho comparado y en la doctrina. 5°. Algunas cuestiones previas en torno al concepto de "año agrícola". 6°. Elementos básicos del concepto de "año agrícola". a). La finalidad y función del año agrícola. b). El año agrícola se diferencia del año civil. c). El "año agrícola" necesariamente está referido a cultivos o aprovechamientos con ciclos anuales. d). La duración del "año agrícola". e). Inicio y finalización del "año agrícola". f). Uniformidad o diversidad del periodo que comprende el "año agrícola". f.1. La fijación legal con carácter uniforme de las fechas de inicio y terminación del "año agrícola". f.2. La determinación del inicio y finalización del año agrícola en referencia a los usos locales. f.3 La determinación del inicio y finalización del año agrícola conforme a los concretos ciclos biológicos de cada tipo de cultivo. 7°. Conclusiones.*

## 1. Introducción

Desde que es inherente a la actividad agraria el desarrollo de procesos biológicos o agrobiológicos, tal circunstancia implica que por añadidura la actividad agraria se encuentre sometida a las leyes naturales que gobiernan tales procesos.

Entre esos supuestos se encuentra aquel que señala que necesariamente los procesos biológicos se cumplen conforme a ciclos que se prolongan en el tiempo en periodos, términos y ritmos que escapan al dominio del hombre. Vale decir, existen unos ciertos plazos, determinados términos temporales que la naturaleza le impone de un modo insoslayable al hombre en la realización de esa actividad.

Constituye un dato de los hechos pues la existencia objetiva de una temporalidad específica de la agricultura.

Muchos de esos ciclos tienen una secuencia anual. Vale decir se repiten, se reiteran, se suceden año a año.

En la agricultura el concepto de tiempo es cíclico, y se forma y adquiere por la experiencia del ritmo de los días, de las estaciones que se reiteran y se repiten indefinidamente. Los ciclos de

la producción animal y vegetal van en consonancia y dependen grandemente de las estaciones.

No es casualidad que en la historia de la humanidad la creación de los calendarios esté indisolublemente asociada a las necesidades de la actividad agraria y venga impuesta inicialmente como un instrumento al servicio de la agricultura, a efectos de medir y prever las tareas agrícolas, y que ellas se sucedan secuencialmente en el tiempo oportuno.

El derecho agrario –al igual que la economía agrícola– ha tomado nota de esa característica de la actividad agraria y ha incorporado necesariamente la idea de una temporalidad propia, que acompase y se acomode en cuanto sea posible a esa peculiar periodicidad inherente a la actividad agraria. Para que los plazos y los términos del derecho agrario coincidan y sean funcionales con los hechos con los que van referidos. Orientación que por cierto la doctrina agrarista ha puesto de manifiesto.

“La actividad agraria –dice VIVANCO– se realiza en un tiempo dado, cuya duración se refiere concretamente al ciclo productivo natural. En esto radica la diferencia que debe tomarse en cuenta al hacer los cálculos del tiempo en todo lo referente a los plazos propios de la actividad agrícola. El período que abarca el ciclo productivo, se debe en principio al transcurso del tiempo que exige el desarrollo de los vegetales y animales”<sup>2</sup>.

Es en ese contexto que surge la noción de “año agrícola”. Dice al respecto VIVANCO que “vinculado con tiempo en la actividad agrícola se halla el denominado año agrícola que presenta aspectos de interés especial para el Derecho Agrario”<sup>3</sup>.

La vinculación del concepto de “año agrícola” a la existencia de una temporalidad específica ha sido señalada también por GELSI BIDART que indica que un “aspecto peculiar en el sector agrario se refiere a lo que puede denominarse, tiempo agrario. Hay “año” agrario, que varía según las actividades agrícolas: hay etapas especiales y claramente divididas según las mismas (siembra, mantenimiento y cosecha; inseminación, gestación, nacimiento, cría, etc), a veces el tiempo es brevísimo (v.gr.: cosecha y comercialización de la uva), otras, las más su duración es más prolongada”<sup>4</sup>.

Es corriente la afirmación de que el concepto de “año agrícola” surge de la práctica negocial. Y que ha sido incorporado al derecho positivo en función de una inocultable transitividad que existe entre la praxis contractual y la previsión normativa, que hace que los institutos surgidos de los usos negociales sean progresivamente tomados por la norma y vayan incorporándose al derecho positivo.

## 2. El “año agrícola” en el derecho comparado

El empleo de la noción de “año agrícola” –como expresión de esta tendencia que venimos de apuntar, de reconocer en la actividad agraria una temporalidad específica–, tiene múltiples mani-

(1) A decir verdad la el concepto de “año agrario” es vastamente conocido no solamente en el derecho, sino particularmente en la economía, la agrícola particularmente, donde con muchísima frecuencia existen referencias al “año agrícola” para referirse al plazo de un año en que se produce un ciclo completo de una producción anual. Que claro está, casi nunca ese ciclo anual coincide con el año civil, por lo que es preciso referir al “año agrícola”.

(2) VIVANCO, Antonino C., Teoría de Derecho Agrario, T. I, cit., pág. 241.

(3) VIVANCO, Antonino C., Teoría de Derecho Agrario, T. I, cit., pág. 244.

(4) GELSI BIDART, Adolfo. Problemas de procesos especiales, T. I, Mdeo. 1991, pág. 65.

festaciones en el derecho comparado, existiendo previsiones normativas sobre los temas más diversos que refieren al “año agrícola”<sup>5</sup>, en muy distintos ordenamientos positivos.

Por ejemplo, con frecuencia se encuentran referencias al “año agrícola” en la legislación relativa a prendas sin desplazamiento o prendas con registro o hipotecas mobiliarias. Particularmente en lo que refiere a la prenda o hipoteca de cosechas. Tal lo que acontece en el derecho positivo de Argentina, España, Costa Rica y El Salvador<sup>6</sup>.

Más abundantes han sido las previsiones de derecho positivo en materia de contratos agrarios de arrendamiento y aparcería rural que se refieren al “año agrícola”.

Se encuentran previsiones normativas que refieren al “año agrícola” en las legislaciones especiales en materia de arrendamientos rurales de Portugal<sup>7</sup>, de Nicaragua<sup>8</sup>, de El Salvador<sup>9</sup>, de Argentina<sup>10</sup> y en forma sobresaliente en las de España<sup>11</sup> e Italia<sup>12</sup>.

En materia de aparcerías rurales específicamente, referencias al “año agrícola” se encuentran en la legislación estadual mexicana que regula esos contratos<sup>13</sup>.

Aunque existen referencias al “año agrícola” en normas relativas al trabajo agrario —como sucede en Brasil<sup>14</sup> y en la Argentina<sup>15</sup>—, o aún en leyes de carácter general<sup>16</sup>, las previsiones quizás

(5) Corresponde indicar que la expresión más empleada en nuestro idioma castellano es la de “año agrícola”, siendo mucho menos usada la de “año agrario”. Y que corresponde a la de “ano agrícola” utilizada en el portugués, a la de “année agricole” del francés. En italiano también se utiliza la expresión “anno agrícola” aunque está bastante más difundida la expresión “anno agrario” y “annata agricola”

(6) La expresión es utilizada en la regulación de la prenda sin desplazamiento en la ARGENTINA por la Ley 9644 de Prenda Agraria de 19 de octubre de 1914 (artículo 2), en ESPAÑA por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (artículo 52), en COSTA RICA por el Código de Comercio (artículo 533 literal g), en EL SALVADOR por la Ley de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial de 31 de octubre de 1933, Decreto 237 (artículo 2 literal a).

(7) Tal lo que sucede en PORTUGAL en la Lei do Arrendamento Rural (Decreto-Lei) N° 201/75 de 15 de abril de 1975 (artículo 5° . nal. 4, artículo 6 nal. 7, artículo 11 nal. 5°, artículo 15 nal. 2, artículo 21 nal. 5). Posteriormente, también en Portugal, la Ley No. 76/88, de 24 de Julio de 1988 sobre arrendamientos rurales también empleo el giro (artículo 14 nal. 4).

(8) En NICARAGUA la expresión “año agrícola” es empleada en la Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras destinadas al Cultivo de Algodón, de 7 de enero de 1980, Decreto No. 230 (artículo 2).

(9) En EL SALVADOR la expresión “año agrícola” ha sido utilizada en el Decreto N° 509 de 23 de marzo de 1972, denominado Ley Temporal Para la Regulación del Plazo y el Precio de los Arrendamientos Agrícolas (artículo 7) y en el Decreto 207 de 28 de abril de 1980, denominado Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas para sus Cultivadores Directos (artículo 4).

(10) En la ARGENTINA la expresión “año agrícola” ha sido utilizada en la Ley 13.246 de 10 de setiembre de 1948 en la redacción que le diera el artículo 1° de la Ley 22.298 de 6 de octubre de 1980 (artículo 39).

(11) En ESPAÑA el giro “año agrícola” ha sido empleado en la Leyes de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 (artículos 25 y 27), en la Ley de contratos agrarios 83/1980 de 31 de diciembre de 1980 (artículos 6, 13, 25.2, 83.2, 101.6), en la ley sobre arrendamientos rurales históricos 1/1992 de 11 de febrero de 1992 (artículo 4°), en la Ley 19/1995 de 4 de julio de 1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias al regular los arrendamientos rurales (artículo 28 nal. 3), en la Ley 49/2003 de 26 de noviembre de 2003 sobre contratos agrarios (artículos 6, 10, 24 y 31) y en la Ley 1/2008 de Cataluña, del 20 de febrero de 2008.

(12) En ITALIA fue empleada por la Ley 203 del 3 de mayo de 1982 relativa a contratos agrarios (artículo 39).

(13) Así sucede en la Ley de Aparcería del ESTADO DE OAXACA del 1° de octubre de 1955 (artículo 8) y en la ley de Aparcería del ESTADO DE NUEVO LEÓN de 25 de noviembre de 1940 (artículo 18).

(14) En BRASIL la expresión “ano agrícola” es empleada en la Ley 5889 de 8 de junio de 1973 sobre trabajo rural (artículo 12) y en el Decreto no 73.626, de 12 de febrero de 1974 (artículo 25 § 2), reglamentario de la ley anteriormente referida.

(15) Así sucede en la legislación de ARGENTINA relativa a las condiciones de trabajo de los contratistas de viñas y frutales Ley 23.154 de 23 de octubre de 1984 (artículos 16, 30 y 31).

(16) Tal lo que acontece con la Ley de Tierras Ociosas del Estado mexicano de Michoacán de 29 de mayo de 1930 (artículo 9°).

más célebres son aquellas que se han incorporado en los ordenamientos civiles. Tal lo que sucede en el Código Civil de España<sup>17</sup>, en el de Portugal<sup>18</sup>, en el de Brasil de 1916<sup>19</sup>, en el de Puerto Rico<sup>20</sup>, en el de Nicaragua<sup>21</sup>, en el de Macao<sup>22</sup>, en el Code des Obligation e des Contrats de Túnez<sup>23</sup>, en los Codice Civile de Italia tanto el de 1865 como el de 1942<sup>24</sup>, y más recientemente en la Ley

(17) El Código Civil de ESPAÑA dispone:

ARTÍCULO 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito: pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

ARTÍCULO 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

(18) El Código Civil de PORTUGAL establece:

ARTIGO 1053.º (DESPEJO DO PRÉDIO) Em qualquer dos casos de caducidade previstos nas alíneas b) e seguintes do artigo 1051.º, a restituição do prédio, tratando-se de arrendamento, só pode ser exigida passados três meses sobre a verificação do facto que determina a caducidade ou, sendo o arrendamento rural, no fim do ano agrícola em curso no termo do referido prazo.

(19) El Código Civil de BRASIL de 1916 establecía:

ARTIGO 1222. No contrato de locação de serviços agrícolas, não havendo prazo estipulado, presume-se o de um ano agrário, que termina com a colheita ou safra da principal cultura pelo locatário explorada.

(20) El Código Civil de PUERTO RICO dispone:

ARTÍCULO 1461 TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO POR EL COMPRADOR.

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

(21) El Código Civil de NICARAGUA de 1993 dispone:

ARTÍCULO 2894. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor, o al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nuevas siembras, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para labores preparatorias del año agrícola siguiente.

(22) El Código Civil de MACAO de 1999 establece:

ARTIGO 1036.º (DESPEJO EM CASOS DE CADUCIDADE)

Em qualquer dos casos de caducidade previstos nas alíneas b) a d) do n.º 1 do artigo 1022.º, a restituição do prédio só pode ser exigida passados 90 dias sobre a verificação do facto que determina a caducidade ou, sendo o arrendamento rural, no fim do ano agrícola em curso no termo do referido prazo.

(23) El Code des obligations et des contrats de TUNEZ dispone:

ARTICLE 1393. Après l'enlèvement de la récolte, la société du cultivateur et du métayer est résolue de plein droit. Toutes dispositions contraires sont abrogées. Cependant si le mois d'octobre (style grégorien) est déjà commencé, sans que l'une ou l'autre des parties ait dénoncé le contrat, la société est censée renouvelée pour une autre année agricole et aucune des parties ne peut la résoudre.

(24) En ITALIA el Codice Civile de 1942 establece:

ARTICOLO. 984 FRUTTI. I frutti naturali e i frutti civili spettano all'usufruttuario per la durata del suo diritto

Se il proprietario e l'usufruttuario si succedono nel godimento della cosa entro l'anno agrario o nel corso di un periodo produttivo di maggiore durata, l'insieme di tutti i frutti si ripartisce fra l'uno e l'altro in proporzione della durata del rispettivo diritto nel periodo stesso.

Le spese per la produzione e il raccolto sono a carico del proprietario e dell'usufruttuario nella proporzione indicata dal comma precedente ed entro i limiti del valore dei frutti.

ARTICOLO 1625 CLAUSOLA DI SCIoglimento DEL CONTRATTO IN CASO DI ALIENAZIONE

Se si è convenuto che l'affitto possa sciogliersi in caso di alienazione, l'acquirente che voglia dare licenza all'affittuario deve osservare la disposizione dell'art. 1616. Quando l'affitto ha per oggetto un fondo rustico, la licenza deve essere data col preavviso di sei mesi e ha effetto per la fine dell'anno agrario in corso alla scadenza del termine di preavviso.

ARTICOLO 1627. MORTE DELL'AFFITTUARIO. Nel caso di morte dell'affittuario, il locatore e gli eredi dell'affittuario possono, entro tre mesi dalla morte, recedere dal contratto mediante disdetta comunicata all'altra parte con preavviso di sei mesi.

Se l'affitto ha per oggetto un fondo rustico, la disdetta ha effetto per la fine dell'anno agrario in corso alla scadenza del termine di preavviso.

de Derecho Civil de Galicia<sup>25</sup>, a decir verdad, un auténtico código civil.

En fin, el concepto de “año agrícola” es empleado en algunos actuales proyectos de ley que

ARTÍCOLO 2143. MEZZADRIA A TEMPO INDETERMINATO. La mezzadria a tempo indeterminato s'intende convenuta per la durata di un anno agrario (salvo diverse disposizioni delle norme corporative) e si rinnova tacitamente di anno in anno, se non è stata comunicata disdetta almeno sei mesi prima della scadenza nei modi fissati (dalle norme corporative), dalla convenzione o dagli usi.

ARTÍCOLO 2151. SPESE PER LA COLTIVAZIONE. Le spese per la coltivazione del podere e per l'esercizio delle attività connesse escluse quelle per la mano d'opera previste dall'articolo 2147, sono a carico del concedente e del mezzadro in parti uguali, se non dispongono diversamente [le norme corporative](2), la convenzione o gli usi.

Se il mezzadro è sfornito di mezzi propri, il concedente deve anticipare senza interesse, sino alla scadenza dell'anno agrario in corso, le spese indicate nel comma precedente.

ARTICOLO 2158. MORTE DI UNA DELLE PARTI. La mezzadria non si scioglie per la morte del concedente.

In caso di morte del mezzadro la mezzadria si scioglie alla fine dell'anno agrario in corso, salvo che tra gli eredi del mezzadro vi sia persona idonea a sostituirlo e i componenti della famiglia colonica si accordino nel designarla.

Se la morte del mezzadro è avvenuta negli ultimi quattro mesi dell'anno agrario, i componenti della famiglia colonica possono chiedere che la mezzadria continui sino alla fine dell'anno successivo, purché assicurino la buona coltivazione del podere. La richiesta deve essere fatta entro due mesi dalla morte del mezzadro o, se ciò non è possibile, prima dell'inizio del nuovo anno agrario.

In tutti i casi, se il podere non è coltivato con la dovuta diligenza, il concedente può fare eseguire a sue spese i lavori necessari salvo rivalsa mediante prelevamento sui prodotti e sugli utili.

ARTÍCOLO 2160. TRASFERIMENTO DEL DIRITTO DI GODIMENTO DEL FONDO. Se viene trasferito il diritto di godimento del fondo, la mezzadria continua nei confronti di chi subentra al concedente, salvo che il mezzadro, entro un mese dalla notizia del trasferimento, dichiari di recedere dal contratto. In tal caso il recesso ha effetto alla fine dell'anno agrario in corso o di quello successivo, se non è comunicato almeno tre mesi prima della fine dell'anno agrario in corso. I crediti e i debiti del concedente verso il mezzadro risultanti dal libretto colonico passano a chi subentra nel godimento del fondo, salva per i debiti la responsabilità sussidiaria dell'originario concedente.

ARTÍCOLO 2161. LIBRETTO COLONICO. Il concedente deve istituire un libretto colonico da tenersi in due esemplari, uno per ciascuna delle parti.

Il concedente deve annotare di volta in volta su entrambi gli esemplari i crediti e i debiti delle parti relative alla mezzadria, con indicazione della data e del fatto che li ha determinati.

Le annotazioni devono, alla fine dell'anno agrario, essere sottoscritte per accettazione dal concedente e dal mezzadro.

Il mezzadro deve presentare il libretto colonico al concedente per le annotazioni e per i saldi annuali.

También en ITALIA en el Codice Civile de 1865 se establecía:

ARTÍCOLO 1653. Per la morte del colono la colonia si risolve col finire dell'anno agrario in corso; ma se la morte é avvenuta negli ultimi quattro mesi, compete ai figli e agli altri eredi del defunto se con lui coabitavano, la facoltà di continuare nella colonia anche per l'anno seguente; ed in mancanza di eredi coabitanti, o se questo no vogliono o non possono usare di tale facoltà, essa compete alla vedova del colono.

Nel caso in cui gli eredi o la vedova nella coltivazione del fondo no seguissero la norme di un buon padre di famiglia, sia nel restante tempo dell'anno agrario in corso, sia nell'anno susseguente, può il locatore far coltivare il fondo a proprie spese, prevalandone poscia l'importare sulla porzione dei frutti a cui essi abrebbero diritto.

(25) La Ley de Derecho Civil de GALICIA No 2/2006, de 14 de junio de 2006, establece:

ARTIGO 110 O arrendatario saínte deberalles permitir ao entrante ou ao arrendador, de ser o caso, os actos necesarios para a realización dos labores preparatorios do ano agrícola seguinte. Así mesmo, o arrendatario entrante ou o arrendador, de ser o caso, teñen a obriga de lle permitir ao saínte o que sexa necesario para a recolleita e o aproveitamento de froitos. No cumprimento desta obriga recíproca haberá que se ater en todo caso ao que resulte do costume do lugar

ARTIGO 112 Agás pacto en contrario, logo de transcorrer dous anos o arrendatario poderá desistir do contrato sen pagar ningunha indemnización. O exercicio deste dereito requirirá a súa notificación con seis meses de antelación ao remate do ano agrícola.

ARTIGO 113 1. (...) 2. Por pedimento do propietario, o arrendamento poderase resolver ao extinguirse o dereito que o arrendador tiña sobre o predio. Porén, o arrendamento subsistirá ata o remate do ano agrícola en curso.

ARTIGO 118 Non proceden o tento nin o retracto nas permutas de predios. Os arrendatarios de aproveitamentos secundarios ou por un prazo inferior ao ano agrícola tampouco poderán exercitar os dereitos de tento e retracto.

ARTIGO 125 O arrendatario poderá desistir do contrato do lugar acasurado mediante notificación ao arrendador con máis de seis meses de antelación ao remate do ano agrícola e sen obriga de indemnizar.

ARTIGO 142 Son causas de resolución do contrato de parzaría: (...)

4.ª) A extinción do dereito que o cedente tiña sobre os bens cedidos; se ben os efectos da parzaría agrícola subsistirán ata o remate do ano agrícola en curso.

por su significación han trascendido fronteras<sup>26</sup>.

### 3. El "año agrícola" en nuestro derecho positivo uruguayo

Nuestro derecho positivo uruguayo, también ha recogido en diversos textos legales el concepto de "año agrícola".

Así la ley 5.649 de 21 de marzo de 1918 de Prenda Agraria –cuyas disposiciones han perdido vigencia-, disponía:

"ARTÍCULO 3º. El contrato de prenda rural y de útiles de trabajo sólo puede recaer:

(...).

3º. En los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional".

Así también en materia de contratos agrarios de arrendamientos y aparcerías rurales, el Decreto-Ley 14.384, de 16 de junio de 1975, establece:

"ARTÍCULO 3º. No se consideran comprendidos en esta ley:

(...)

B) Los contratos accidentales por una sola cosecha, entendiéndose como tales los que tienen por objeto la realización de hasta dos cultivos estacionales en un mismo año agrícola y por los que el trabajador paga el goce del bien con un porcentaje de la cosecha obtenida".

### 4. El concepto de "año agrícola" en el derecho comparado y en la doctrina

En la tarea de ir delimitando conceptualmente el concepto de "año agrícola" debe decirse que rara vez se establece una definición positiva de año agrícola. Lo que parece correcto, porque no

ARTIGO 144 A morte ou a imposibilidade física do parceiro para o traballo non será causa de extinción da parzaría, que poderá ser continuada por aquelas persoas e nas mesmas condicións que se relacionan no artigo 109.3 desta lei. De ser o caso, a parzaría subsistirá ata o remate do correspondente ano agrícola.

La anterior Ley de Derecho Civil de GALICIA 4/1994 de 24 de mayo de 1994 refería al año agrícola en los artículos 39, 40, 45, 47, 49, 51, 59, 64, 65 y 132. Puede verse: IGLESIAS REDONDO, Julio Ignacio, Una aproximación al concepto de año agrícola en la Ley de Derecho Civil de Galicia, en Rev. Actualidad civil, N° 3, 1998, págs. 787-802.

(26) Así el proyecto de Ley de jurisdicción agraria y agroambiental de COSTA RICA de 2005 que establece:

ARTÍCULO 99.- Causales de la terminación del contrato

El contrato de arrendamiento llega a su término por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Faltá de pago de la renta, en los términos y condiciones pactadas, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes.
- b) Explotación antieconómica del bien, durante un año agrícola.
- c) Cambio de uso del bien de acuerdo a su destino natural o económico.
- d) Subarrendamiento o cesión no autorizada.
- e) Daños o deterioros, causados por el arrendamiento o permitidos por él, en perjuicio del bien o la empresa agraria.
- f) Incumplimiento de las normas de protección de los recursos naturales.

Al ordenar el desalojo los jueces agrarios tomarán las medidas para respetar el año agrícola.

es tarea del legislador hacer doctrina sino formular normas o preceptos jurídicos.

Quizás la definición positiva más conocida es la establecida por Orden del Ministerio de Agricultura de España del 3 de marzo de 1936 que en su artículo único establecía que "se entenderá por año agrícola, a los efectos de la aplicación del artículo 25 de la Ley de 15 de marzo de 1935, el ciclo que imponga la índole del cultivo o del aprovechamiento sobre la base del tiempo que transcurre desde una a otra cosecha".

En algunos casos, sin llegar a definir conceptualmente al "año agrícola", se establece formalmente las fechas de inicio y terminación del año agrícola.

La doctrina ha sido más prolífica en la tarea de aportarnos un concepto de "año agrícola".

Por ejemplo ESCRICHE definía al año agrícola como "El que rige en los contratos sobre disfrute y cultivo de tierra, que se cuenta generalmente de cosecha a cosecha"<sup>27</sup>.

SANTAMARÍA decía que "el año agrícola debe definirse diciendo que es el tiempo necesario para la preparación, cultivo, producción y recogida de los frutos, que suelen cosecharse en una finca o cultivos determinados, de suerte que quede la finca de que se trata libre para otra preparación y producción con su correspondiente recogida de frutos"<sup>28</sup>.

Definición que coincide con las de la moderna doctrina agrarista. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ señala que en "los contratos agrarios, el tiempo fundamentalmente lo determina el ciclo de producción, conocido como año agrícola o mejor aún el ciclo de rotación del cultivo entendido como "el tiempo que media entre las primeras labores preparatorias que se realizan en el predio o heredad hasta que, recogidas las cosechas, se encuentre la finca en condiciones de que en ella se inicie un nuevo ciclo de rotación" y que varía de un lugar a otro"<sup>29</sup>.

CALABRESE nos dice que la *annata agraria* "viene a coincidir con el ciclo de producción de la empresa agrícola, correspondiente a un período de tiempo de un año de duración, por el cual al principio y al final del mismo el predio queda en la mismas condiciones, en el sentido que son extraídos los productos del ciclo precedente y son iniciadas las operaciones del ciclo sucesivo"<sup>30</sup>.

## 5. Algunas cuestiones previas en torno al concepto de "año agrícola"

Pues bien, antes de comenzar con el análisis de las aristas que presenta el concepto de "año agrícola" conviene en todo caso indagar acerca de algunas cuestiones metodológicas, que por esa razón resultan necesariamente previas a todas las demás.

Por lo pronto, debe en primer lugar plantearse la cuestión de si es posible llegar a un concepto unívoco de "año agrícola", o si por el contrario, deberemos concluir que existen distintas acepciones o conceptos en torno a la noción del mismo.

(27) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid s.f., voz: AÑO AGRÍCOLA.

(28) SANTAMARÍA, Victorino, en Enciclopedia Jurídica Española, T. II, Barcelona s.f., pág. 847, voz: AÑO AGRÍCOLA.

(29) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Angel, El contrato agrario, en El Derecho Agrario: modernización y desarrollo rural, Valencia 2001, pág. 172.

(30) CALABRESE, Donato, I patti agrari, 3ª. Ed. Milano 1999, pág. 159.

Desde el punto de vista dogmático creo yo debemos procurar un concepto unitario de "año agrícola" y solamente ante la evidencia de que existen diversos significados de la expresión "año agrícola", es que debemos admitir la diversidad de acepciones.

## **6. Elementos básicos del concepto de "año agrícola"**

Procurando identificar aquellos elementos que nos permitan ir delineando el contorno sobre el "año agrícola", parece necesario examinar algunas de las principales aristas que emergen de la legislación comparada y de la doctrina que ha referido al tema, y que nos permitirán luego esbozar los perfiles del instituto.

### ***a) La finalidad y función del año agrícola.***

En primer término conviene recordar que va implícito en todos los textos normativos y los análisis doctrinarios que hemos analizado, el supuesto de que el concepto de "año agrícola" tiene por finalidad mantener la unidad del ciclo productivo anual, de tal suerte que la aplicación de un determinado ordenamiento jurídico resulte funcional al desarrollo unitario de ese ciclo.

Y que de ese modo no se fracturen los procesos agrobiológicos anuales que suponen el desarrollo de las distintas actividades agrarias, por la aplicación de plazos y términos que desconociendo esas circunstancias, resulten de ese modo disfuncionales a la unidad de procesos, perturbando y comprometiendo las condiciones que permitan su desarrollo integral.

Vale decir, que se dispense un tratamiento unitario a lo que constituye un proceso productivo único!

### ***b) El año agrícola se diferencia del año civil.***

En segundo lugar es posible advertir que el concepto del "año agrícola" procura acomodar los plazos, los términos y en general la temporalidad de la actividad agraria a un año diverso que el civil, en el entendido de que este solamente por excepción coincidirá con el "año agrícola".

En este aspecto parecen estar de acuerdo todos los autores y no resulta necesario insistir sobre este punto.

### ***c) El "año agrícola" necesariamente está referido cultivos o aprovechamientos con ciclos anuales.***

En tercer término, el "año agrícola" está indisolublemente ligado a la existencia de ciclos anuales. Vale decir, que se repiten y se reiteran con intervalo de un año. Para decirlo de otro modo, está referido a actividades agrarias específicas que se caracterizan por tener ciclos productivos anuales. Ninguna utilidad tendría la noción de "año agrícola" en actividades que no están pautadas por ciclos productivos anuos.

Es preciso señalar que aunque en general los ciclos anuales de producción están referidos a cultivos también anuales (como los cereales por ejemplo), el "año agrícola" como patrón de referencia temporal también ha sido empleado para referirse a producciones que estando sometidas a ciclos anuales característicos, no son en puridad cultivos anuos. Como por ejemplo las activi-

dades basadas en los aprovechamientos de los frutales, vides y olivos.

Pero cuando se trata de aprovechamientos necesariamente plurianuales, verbigracia los forestales, en tal caso no es posible la aplicación del "año agrícola".

**d) La duración del "año agrícola".**

Se ha planteado en la legislación comparada y en la doctrina, si el "año agrícola" ha de tener la misma duración que el año civil, vale decir 12 meses o 365 días, o si por el contrario, tendrá una duración diversa.

Las soluciones que se han dado no son unánimes en este aspecto.

Por ejemplo, SANTAMARÍA señala que "desde el principio de las labores hasta la recogida de la cosecha, suele mediar más de una anualidad es que por ello que se llama impropia-mente año agrícola, supuesto que un año es el transcurso de doce meses, y en el agrícola, generalmente, media más tiempo"<sup>31</sup>.

En el mismo sentido MUCIUS SCAEVOLA señala que el "año agrícola, en su acepción agromónica coincidente con la acepción jurídica, comprende un período variable, de mayor o menor duración que el año natural emergente (según los cultivos, las altitudes y las circunstancias generales y locales), dentro del cual completan su generación las plantas anuales"<sup>32</sup>.

**e) Inicio y finalización del "año agrícola".**

Invirtiéndose lo que parece la proposición de la lógica, comenzaremos por el fin o finalización del "año agrícola", que suscita muchos menos problemas que su inicio.

Puede decirse que pacíficamente se admite que el "año agrícola" termina con la cosecha del cultivo o de los aprovechamientos.

Esto es, se toma a la cosecha y recolección de los frutos como el hito que marca la finalización de cada año agrícola. Y ello con prescindencia del tipo de cultivos, si se trata de cultivos anuales o de cultivos plurianuales pero de aprovechamiento anual (vides, frutales, olivos, etc.).

También existe acuerdo de que cuando se trata de varios cultivos consecutivos (uno de verano y uno de invierno), o de varios aprovechamientos en un mismo "año agrícola", este termina con la finalización de la última cosecha<sup>33</sup>.

Mayores dificultades en todo caso presenta el inicio del año agrícola. Pero puede inferirse que si el "año agrícola" tiene por finalidad contemplar el período de tiempo necesario para el cultivo o explotación de especies de aprovechamiento anual, el "año agrícola" se iniciará entonces desde el momento que es preciso comenzar las tareas dirigidas a preparar ese cultivo o explotación. Que

(31) SANTAMARÍA, Victorino, en Enciclopedia Jurídica Española, cit., voz cit., págs. 847-848. Y examinando distintos contratos y cultivos concluye que el "año agrícola" en la aparcería la "a menar", en la "a plantar viña" y en la "a rabassa morta" "el año agrícola empieza en 25 de Junio y termina a fin de Octubre" (pág. 849).

(32) MUCIUS SCAEVOLA, Quintus, Código Civil, T. XX, Madrid 1957, págs. 689 y ss. Cit. por Albiez DOHRMANN.

(33) MUCIUS SCAEVOLA, Quintus, Código Civil, cit., pág.

desde ya señalemos, no siempre se inician inmediatamente a la finalización de la cosecha anterior. Muy por el contrario, la mayoría de las veces esas tareas se inician aunque de un modo variable, luego de transcurrido un plazo generalmente de algunas semanas y aún meses de concluida la cosecha anterior.

En el sentido que señalamos, indican CERRILLO y MENDIETA en definición que hace suya SANCHEZ HERNÁNDEZ, que el año agrícola es el “el tiempo que media entre las primeras labores de preparatorios que se realizan en el predio o heredad hasta que, recogidas las cosechas, se encuentre la finca en condiciones de que en ella se inicie un nuevo ciclo de rotación”<sup>34</sup>.

*f) Uniformidad o diversidad del período que comprende el “año agrícola”.*

Aun cuando la noción de “año agrícola”, en la dogmática jurídica debe concluirse es única conceptualmente, es posible plantearse si el período de tiempo del “año agrícola” debe ser uniforme en todos los casos, con abstracción del tipo de cultivo o explotación que se realice, y prescindiendo también de las variaciones en la estacionalidad derivadas de la geografía, que indican que aun en un país pequeño como el nuestro existen ciertas variaciones en los ciclos anuales derivadas de la ubicación geográfica de los mismos.

O si por el contrario, partiendo de un concepto único y general de “año agrícola”, en cuanto a la determinación del período de tiempo que comprende, deberemos estar a la diversidad de ciclos productivos en relación a la variedad de cultivos y aun de enclaves regionales.

*f.1. La fijación legal con carácter uniforme de las fechas de inicio y terminación del “año agrícola”.*

La primera solución, vale decir, la de establecer formalmente las fechas que habrán de considerarse como de inicio y terminación del año agrario tiene la enorme ventaja de precisar de un modo uniforme y predeterminado el período que se habrá de comprender como de “año agrícola”. Para lo cual se han seguido generalmente los usos y costumbres que han establecido las fechas de inicio y terminación del año agrícola, vinculados muchas veces a festividades religiosas.

Esta idea ha sido la que se siguió en Italia en el Codice Civile de 1865 que fijó en el 11 de noviembre, celebración de San Martino, la fecha de inicio del año agrícola (artículo 1664). Bajo el nuevo Codice Civile de 1942, autores como MESSINEO mantienen la solución de atenerse al 11 de noviembre como fecha de inicio del “año agrícola”<sup>35</sup>. En fin, la Ley 203/1982 de 3 de mayo de 1982 vino a establecer siguiendo estos precedentes, que “Ai fini della presente legge l’annata agraria ha inizio l’11 novembre” (artículo 39).

La solución de fijar formalmente las fechas de inicio y terminación del “año agrícola” ha sido también seguida por la Ley de Aparcería del Estado Mexicano de Oaxaca del 1º de octubre de 1955 que establece que “Para los efectos de esta Ley y tratándose de períodos cíclicos, se reputa año agrícola del 1o. de abril al 31 de marzo” (art. 8).

En España, aun cuando ha prevalecido la idea de que con carácter general el concepto de

(34) CERRILLO, Francisco y MENDIETA, Lucio. Derecho agrario, Barcelona 1952, cit. por SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Angel, El contrato agrario, en El Derecho Agrario: modernización y desarrollo rural, cit., pág. 172.

(35) MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. VI, Bs. As. 1955, No. 157, pág. 97.

“año agrícola” no ha de estar formalmente establecido, sino que dependerá de los cultivos específicos y aún de las regiones en los que se aplique, a los efectos de los que se denominaba arrendamientos rústicos históricos o protegidos y por aplicación de la normativa sobre la materia, se concluye en forma pacífica que como fechas de inicio y terminación del “año agrícola” debe tomarse el 1º de octubre y el 30 de septiembre respectivamente<sup>36</sup>. Sin embargo, modernamente, la Ley de Cultivo de Cataluña 1/2008 de 20 de febrero de 2008, ha dispuesto que el “año agrícola” empieza el día 1 de noviembre de un año y termina el 31 de octubre del año siguiente, salvo lo pactado por las partes de acuerdo con los usos concretos de cada comarca y los referidos a los distintos tipos de cultivo” (artículo 10).

En fin, las fechas del 1º de octubre y 30 de setiembre son las que surgen de la aplicación del artículo 1393 Code des Obligations et des Contrats de Túnez, que hemos transcrito en nota, para delimitar el inicio y fin del año agrícola.

La solución de proceder a una fijación uniforme del “año agrícola” si bien facilita aparentemente y en una primera instancia la aplicación de aquellas normas que refieren al mismo como supuesto normativo, tiene el inconveniente que por esta vía se erosiona el fundamento mismo del instituto.

Porque en efecto, si la noción de “año agrícola” tiene precisamente por ratio y fundamento la aplicación en el tiempo de determinadas normas respetando los ciclos productivos anuales, el establecimiento de fechas precisas conspira contra dicho fundamento. Porque bien puede suceder que la aplicación concreta del “año agrícola” así establecido resulte disfuncional al caso concreto, conforme al ciclo de un determinado cultivo en un lugar dado. Tal como surge de las observaciones que se han hecho en la jurisprudencia y doctrina italiana<sup>37</sup>.

### *f.2. La determinación del inicio y finalización del año agrícola en referencia a los usos locales.*

Otra posición –que predomina fundamentalmente en España–, no toma unas fechas determinadas y uniformes para todo el país como de inicio y terminación del “año agrícola”, sino que fundamentalmente atiende a los usos y costumbres en cada localidad.

“La finalización del año agrícola dependerá, por tanto –dice GARCÍA CARRETERO–, de las regiones y de los tipos de cultivo y lo más normal es que coincida con una fecha concreta del santoral según la costumbre del lugar”<sup>38</sup>.

De ese modo LEGIDO LÓPEZ observa que “el año agrícola no coincide en su inicio y fin en las mismas fechas en cada una de las regiones de España. Así en Castilla y León el año agrícola se inicia a partir de San Miguel (29 de septiembre) y finaliza en la misma fecha del año siguiente –año agrícola tradicional que obedece, dice Viera, a una agricultura cerealista clásica, que nada tiene que ver ya con los actuales plazos de cultivo de las modernas producciones, para utilizar, en

(36) Por los antecedentes normativos de dicha disposición v. CLEMENTE MEORO, Mario, en PASQUAU LIAÑO, Mario (dir.), Ley de Arrendamientos Rústicos, Navarra 2004, págs. 799-780, RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES, Rafael, La interpretación del término año agrícola en la vigente Ley de Arrendamientos Rusticos, cit., págs. 1022 y ss..

(37) ORLANDO, Antonio, Ancora sull’inizio e termine dell’annata agraria, en Diritto e giurisprudenza agraria, 1998, fs. 6, págs. 355-356, BELLANTUONO, Dominicco, Il rilascio di fondo rustico alla fine dell’annata agraria, en Giurisprudenza agraria italiana, 1989, fasc. 11, págs. 625-626, CALABRESE, Donato, I patti agrari, cit., págs. 159-160.

(38) GARCÍA CARRETERO, Ana, Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario, Granada 2003, pág. 246, en nota.

otros casos, fecha tan significativas como San Juan, San Pedro y San Martín<sup>39</sup>.

RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES por su parte nos dice que “esta costumbre local coincide, según las regiones y clases de cultivos acostumbrados o propios de la tierra, con una fecha concreta del santoral: 15 de agosto, festividad de la Asunción de la Virgen, 8 de septiembre, día de diversas advocaciones marianas no concretadas en otra fecha del calendario –Dulce Nombre de María–; 29 de septiembre, San Miguel, festividad ésta muy extendida en el norte y en gran parte de España, 11 de noviembre, San Martín, y ya como muy tardías 8 de diciembre, Inmaculada Concepción, y 24 de diciembre, víspera de la Natividad o Nochebuena<sup>40</sup>.”

*f.3 La determinación del inicio y finalización del año agrícola conforme a los concretos ciclos biológicos de cada tipo de cultivo.*

Para otra posición –que es la que nosotros preferimos–, habrá de estarse a una determinación empírica del “año agrícola” según la naturaleza del cultivo y su ciclo, que puede variar según las especies, variedades, localidades y aún según las prácticas culturales, pudiendo existir cultivos tardíos o tempranos, etc. que podrán determinar ciclos biológicos dispares, y en consecuencia “años agrícolas” no exactamente coincidentes.

En esta senda ALBIEZ DOHRMANN apunta como “cada cultivo o explotación tiene su propio ciclo. En ese sentido el año agrícola coincidirá, por norma general, con el ciclo biológico respectivo<sup>41</sup>.”

Porque si como se ha visto, el fundamento del instituto del “año agrícola” es la delimitación de un período de tiempo que corresponda al ciclo de cultivos o aprovechamientos agrícolas anuos, a efectos de ser contemplados en forma unitaria, lo cierto es que a esos efectos, deberá estarse a los requerimientos temporales que correspondan a cada cultivo o explotación en particular. De lo contrario, el bueno propósito del instituto naufragaría cargado de buenas intenciones.

## 7. Conclusiones

Recapitulando pues y a modo de conclusión podemos afirmar:

a) El “año agrícola” o “año agrario” constituye un instituto jurídico vastamente conocido en la doctrina y en el derecho comparado.

b) Su fundamento se encuentra en el reconocimiento que hace el derecho de una temporalidad propia de la actividad agraria, derivada del desarrollo de los ciclos biológicos que se imponen al hombre y de los cuales no se puede sustraer.

(39) LEGIDO LÓPEZ, Epifanio, Estudio de las disposiciones generales de la Ley de Arrendamientos Rústicos, en, PÉREZ SAN FRANCISCO, Lorenzo (dir.), La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, Madrid 2005, pág. 220.

(40) RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES, Rafael, La interpretación del término año agrícola en la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, cit., págs. 1022 y ss..

(41) ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen, en PASQUAU LIAÑO, Miguel (dir.), Ley de Arrendamientos Rústicos, cit. pág. 634. Aunque el autor también indica como las partes del contrato “pueden precisar el momento que concluye el año agrícola, previo acuerdo en el mismo contrato de arrendamiento rústico o fuera de él, lo que puede ser muy aconsejable, con el fin de facilitar el ejercicio del desistimiento. También habrá que estar a la costumbre de cada zona para determinar la conclusión del año agrícola” (ob. cit., loc. cit.).

c) El instituto refiere específicamente a aquellos cultivos o aprovechamientos que tienen ciclos anuales, procurando que las normas jurídicas sean aplicadas en consonancia con ese carácter cíclico.

d) El año agrícola termina con la cosecha del cultivo o aprovechamiento de que se trate, y se inicia en el momento en que comienzan las tareas preparatorias para ese cultivo o aprovechamiento.

e) Aunque en el derecho comparado existen soluciones diversas, estimamos preferible que la determinación específica de las fechas en que comienza y termina el año agrícola vayan referidas en relación al cultivo o aprovechamiento de que se trate, conforme sean sus particulares características de ubicación geográfica, técnica a emplearse, etc.

